



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Del presente proceso doy cuenta al despacho, que es menester decidir si se libra mandamiento de pago. Paso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N.º 078

REF:	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00009-00.

En atención al informe secretarial, entra el despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago, en la demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra MUNICIPIO DE BARRANCAS. Y una vez revisada la misma se observa que debe declararse la falta de competencia de factor territorial, toda vez que la demandante, en los hechos manifiesta que, La entidad demandada está domiciliada en el municipio de Barrancas, y la constitución del título ejecutivo, también fue requerido en tal territorialidad.

Por regla general, del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio del demandado, o por el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

Así, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Igualmente, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En este caso, como quiera que no se trata de hechos donde se debate la prestación del servicio, como ocurre en un típico caso ordinario de existencia de relación laboral, se debe escoger, el domicilio del demandado -ejecutado-. Lo anterior sin perjuicio que, de los hechos, se efectuaron diversas comunicaciones de cuentas de cobro -requerimientos para el pago- al municipio de Barrancas (dirección Calle 9 No. 7-18, de Barrancas-La Guajira, visible a folios 37-176 del archivo 002 títulos) para el pago de la acreencia referentes a cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, referente a la pensión de jubilación -hoy por vejez, con compartibilidad pensional- del señor Andrés Avelino Solano Soto, aplicando la Ley 71 de 1988.

Descendiendo a este caso, se tiene que la demandada, es una entidad pública descentralizada territorialmente, cuya dirección de ubicación es la Calle 9 No. 7-18, de Barrancas-La Guajira, por lo que, de acuerdo al artículo 12 del CPT y de la SS, este juzgado NO tiene competencia para dirimir conflictos por fuera de esta territorialidad, bien por domicilio de la parte demandada (o por el lugar de la prestación del servicio, que no aplica en este caso, pero, en gracia de discusión, también es en Barrancas), así como en la constitución del *eventual título*, que fue en dicha territorialidad, y es evidente que el municipio de Barrancas, no queda si quiera en el circuito de Riohacha, sino ante el Juez Laboral del Circuito de San Juan, al no existir en tal municipio juzgado municipal de pequeñas causas laborales o juzgado promiscuo, civil o laboral del circuito, y por ser este la cabecera de aquel.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho y para dar el trámite inicial adecuado, al tenor del artículo 139 del CGP, se declarará la falta de competencia por factor territorial, y se enviará el presente proceso al juzgado laboral del circuito de San Juan, La Guajira para que continúen con el curso normal del proceso, que dicho sea de paso, se advierte según las pretensiones de la demanda, esta es inferior a 20 SMLMV, por lo que la naturaleza del proceso es de única instancia -salvo otro análisis que efectúe el receptor-.

Procedimiento de única instancia que no se desnaturaliza, si la llegare a conocer el juez en comento, en la medida que el artículo 12 del CPT y de la SS, refiere que donde exista despachos como este, la competencia por cuantía -inferior a 20 SMLMV- indefectiblemente la tendría, pero en caso contrario que, no exista, como ocurre en este caso, ha de conocer el circuito (laboral, civil o promiscuo) de la localidad en trámite de única instancia, así las cosas, es claro que no puedo asumir conocimiento por factor territorial.



Si el Juez Laboral del Circuito de San Juan –reparto- no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan –reparto-, de La Guajira, a través de los aplicativos correspondientes, bien de manera directa o a través de la oficina o despacho que funja como receptor de reparto.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p style="text-align: center;">La presente providencia se notifica por estado N° 009 de 2023, a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;"> ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria</p>
